

EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR

INTRODUCCIÓN

El pasado día 30 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo emitido por el Consejo de Salubridad General, por medio del cual se declara como **emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor**, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), asimismo determina que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia sanitaria.

Asimismo, el día 31 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo emitido por la Secretaría de Salud, sancionado por el Decreto publicado el 27 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, por medio del cual se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

De acuerdo a los sucesos que se vienen presentando a nivel mundial respecto del brote y contagio del de SARS-CoV2 (COVID-19), y de una forma más en específica en nuestro país, tanto en el sector público y privado se han estado tomando las medidas sanitarias pertinentes para disminuir la transmisión de dicha enfermedad, siendo el caso que el día 30 de marzo de 2020 se dio a conocer el ACUERDO por el que se declara como **emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor**, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y el día 31 de marzo de 2020 se dieron a conocer las medidas de seguridad sanitaria emitidas por la Secretaría de Salud, misma que ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020 de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, con la finalidad de mitigar la dispersión, transmisión y propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en la población residente en el territorio nacional.

Las actividades consideradas como esenciales, por el Acuerdo de fecha 31 de marzo de 2020 son:

a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;

b) Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;



Torre World Trade Center WTC
Ciudad de México
Montecito # 38 Piso 38
Oficina 38 Col. Nápoles
C.P. 03810 Ciudad de México

corpusiure.com.mx
humanaccess.com.mx
moneyaccess.com.mx
aptumglobal.com.mx
vinculo.com.mx
ciem/mx
fundacionhumanaccess.org.mx

juridico@corpusiure.com.mx
Conmutador
9000 3900

EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR

c) Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;

d) Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno, y

e) Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría.

Todas las empresas o establecimientos cuya actividad preponderante no se encuadre en alguna de las actividades enlistadas anteriormente deberán de suspender sus actividades de manera presencial en las fuentes de trabajo, al menos hasta el 30 de abril de 2020, y en caso de incumplimiento esto conllevará a multas de carácter administrativo y en casos extremos a responsabilidad de carácter penal; la obligación de tener que cumplir las medidas de seguridad y disposiciones fijadas por la Secretaría de Salud tiene su fundamento legal en el artículo 132 fracción XIX Bis de la Ley Federal del Trabajo, mismo que se transcribe a continuación:

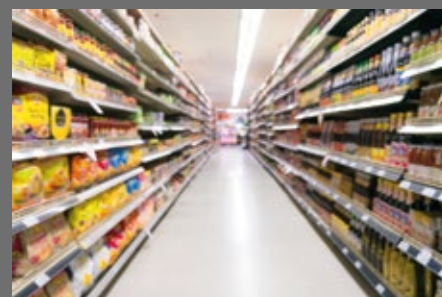
Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria;

Es importante hacer notar que en el Acuerdo de fecha 30 de marzo de 2020 no se declaró formalmente una **contingencia sanitaria**, por lo que no resulta aplicable la indemnización a que se refiere el artículo 429 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el importe máximo de un mes de salario mínimo general vigente, en caso de suspensión temporal de las relaciones de trabajo.

Artículo 427.- Son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento:

VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria.



Torre World Trade Center WTC
Ciudad de México
Montecito # 38 Piso 38
Oficina 38 Col. Nápoles
C.P. 03810 Ciudad de México

corpusiure.com.mx
humanaccess.com.mx
moneyaccess.com.mx
aptumglobal.com.mx
vinculo.com.mx
ciem/mx
fundacionhumanaccess.org.mx

juridico@corpusiure.com.mx
Conmutador
9000 3900

EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR

Artículo 429.- En los casos señalados en el artículo 427, se observarán las normas siguientes:

IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.

Lo declarado por el Consejo de Salubridad General fue una **emergencia sanitaria por causas de fuerza mayor**, es decir, las Autoridades Sanitarias Competentes pretenden fundamentar de manera obscura e imprecisa la suspensión temporal de las relaciones de trabajo en las empresas o establecimientos con la fracción I del artículo 427 de la Ley federal del Trabajo, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 427.- Son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento:

I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión de los trabajos;

El problema radica en que, en el supuesto de que exista caso fortuito o fuerza mayor, la Ley de la Materia, en el artículo 427 fracción I, establece que se tiene que dar aviso a la Junta de Conciliación y Arbitraje, agotar el procedimiento Especial consignado en el artículo 892 del mismo ordenamiento jurídico, y una vez hecho lo anterior la Junta de Conciliación competente aprobara o desaprobara la suspensión y en su caso fijara la indemnización que deba pagarse a los trabajadores derivada de la suspensión temporal, sin que esta pueda exceder del importe de un mes de salario, presupuestos jurídicos que son de imposible realización con la situación actual que vive el país, por la simple razón de que las actividades de la Junta de Conciliación y Arbitraje se encuentran suspendidas como medida preventiva para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), por lo que es imposible presentar cualquier tipo de recurso o iniciar cualquier tipo de procedimiento ante la competencia de las mismas.

Artículo 429.- En los casos señalados en el artículo 427, se observarán las normas siguientes:

I. Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 892 y siguientes, la apruebe o desapruebe;

Artículo 430.- La Junta de Conciliación y Arbitraje, con excepción de los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 427, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, entre otras circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario.

Artículo 892.- Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153, fracción X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III; 389; 418; 425, fracción IV; 427 fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V;



Torre World Trade Center WTC
Ciudad de México
Montecito # 38 Piso 38
Oficina 38 Col. Nápoles
C.P. 03810 Ciudad de México

corpusiure.com.mx
humanaccess.com.mx
moneyaccess.com.mx
aptumglobal.com.mx
vinculo.com.mx
ciem/mx
fundacionhumanaccess.org.mx

juridico@corpusiure.com.mx
Conmutador
9000 3900

EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR

439; 503 y 505 de esta Ley y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios.

Derivado de todo lo anterior, podemos concluir que al no haberse declarado una **contingencia sanitaria**, si no, **una emergencia sanitaria por causas de fuerza mayor**, lo que pretenden las Autoridades Sanitarias Competentes y el Gobierno Federal, es que los patrones no puedan encuadrarse en la hipótesis normativa que establece el artículo 427 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, y en su caso pagar la indemnización que establece el artículo 429 fracción IV del mismo ordenamiento legal, para que de esta manera absorban el impacto económico de esta determinación, pretendiendo inclusive que se paguen íntegramente los salarios de la trabajadores durante este periodo de emergencia sanitaria.

Sin embargo, si contemplamos la realidad en que se sitúa el sector empresarial privado actualmente, esta determinación del pago de salarios íntegramente, aun cuando se ordena la suspensión de actividades, es algo que resulta prácticamente imposible para la mayoría de las empresas que integran el mismo, por lo que, lo recomendable para aminorar las consecuencias económicas provocadas por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), sería pactar con los Sindicatos y trabajadores la reducción de salarios, en una proporción equitativa a una reducción de la jornada y horario de labores, y en su caso promover en la medida de lo posible que las operaciones de las empresas continúen bajo un esquema de trabajo a distancia o home office, o en su caso, preferiblemente de común acuerdo, adelantar el periodo vacacional de los trabajadores durante el presente periodo de contingencia; en el caso de las empresas o establecimientos que tengan que abstenerse definitivamente de realizar cualquier tipo de actividad y que como consecuencia no tengan los recursos para seguir cubriendo los salarios de sus trabajadores, también se recomienda realizar acuerdo con sus trabajadores, siempre respetando las prerrogativas mínimas establecidas en la Ley Federal del Trabajo, partiendo de una base de conciencia social, económica y colectiva para que en la medida de lo posible se mantengan las fuentes de empleo existentes, evitando de esta manera despidos masivos, así como sus inminentes consecuencias legales.

El Acuerdo de fecha 31 de marzo de 2020 también establece ciertos lineamientos que deberán de practicarse en las empresas o establecimientos que seguirán operando, por ser consideradas sus actividades como esenciales, mismas que se enlistan a continuación:

- No se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas;
- Las personas deberán lavarse las manos frecuentemente;
- Las personas deberán estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo);
- No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia), y
- Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal.



Torre World Trade Center WTC
Ciudad de México
Montecito # 38 Piso 38
Oficina 38 Col. Nápoles
C.P. 03810 Ciudad de México

corpusiure.com.mx
humanaccess.com.mx
moneyaccess.com.mx
aptumglobal.com.mx
vinculo.com.mx
ciem/mx
fundacionhumanaccess.org.mx

juridico@corpusiure.com.mx
Conmutador
9000 3900

EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR

Asimismo, se ordena **resguardo domiciliario corresponsable**, entendiéndose por este, a la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible, a toda la población que no participen en actividades consideradas como esenciales, a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial.

Actualmente nos encontramos en una situación sin precedentes, en la cual el Gobierno Federal y las Autoridades Sanitarias Competentes no han tomado una postura clara y definida de cómo actuar ante la inminente crisis de salud y económica que se avecina, por lo que le corresponde a la sociedad civil, y muy en particular al sector patronal, tomar medidas y llegar a acuerdos con el sector obrero, para procurar la salud de todos los trabajadores y conservar la fuentes de empleo existentes en la medida de lo posible.

A nombre y representación de todos los colaboradores que integran la firma de abogados Corpusiure les reitero nuestro compromiso para seguir brindado nuestros servicios jurídicos con la calidad y profesionalismo que nos caracterizan, externándoles nuestro apoyo en todo momento, más aún en esta situación tan particular que atraviesa el país, por lo que nos ponemos a su disposición para poder ayudarlos y atender cualquier duda, comentario o requerimiento que necesiten de nosotros.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración, deseándoles buena salud y tranquilidad en este momento inédito de incertidumbre por el que a traviesa el país y el mundo entero.

Atentamente

Lic. Héctor López Rivera.
Director Jurídico.
(52) 55+9000 3900 Ext. 2036
hlopezr@corpusiure.com.mx



Torre World Trade Center WTC
Ciudad de México
Montecito # 38 Piso 38
Oficina 38 Col. Nápoles
C.P. 03810 Ciudad de México

corpusiure.com.mx
humanaccess.com.mx
moneyaccess.com.mx
aptumglobal.com.mx
vinculo.com.mx
ciem/mx
fundacionhumanaccess.org.mx

juridico@corpusiure.com.mx
Conmutador
9000 3900